



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. Xxxxxxxx, ante el Ayuntamiento de Xxxxxxxx; debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de una alcantarilla abierta en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 423/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 24 de agosto de 2004 D. Xxxxxxxx presenta un escrito en el que expone que "el día 9 de julio de 2004 y sobre las 22:00 horas (...) circulaba con el vehículo de su propiedad (...) por la localidad de Xxxx cuando al hacerlo junto a la iglesia, la rueda trasera izquierda sufre un reventón como consecuencia de la existencia de una alcantarilla en la carretera, que se



encontraba mal instalada al no estar colocada la tapa y faltarle parte del marco de la misma”.

Adjunta al escrito de reclamación la factura emitida por el taller Tttttt el 20 de julio de 2004, por importe de 236,63 euros, fotografías del estado en el que quedó tanto el vehículo como la alcantarilla y el informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de Xxxxxxx el día del accidente.

En este último se señala que “personados en el lugar, C/ rrrrr a la altura de la iglesia, se comprueba que la rueda trasera izquierda presenta daños en la llanta y el neumático está reventado, también se observa como en la alcantarilla no está colocada la tapa y falta parte del marco”.

**Segundo.-** El 3 de septiembre de 2004 la Junta de Gobierno Local acuerda la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como el nombramiento de Instructor y la apertura del periodo de prueba.

**Tercero.-** El 18 de octubre de 2004 el técnico municipal emite informe sobre la reclamación presentada, señalando que “en el Ayuntamiento, en las fechas del accidente, no constaba reclamación en relación con la tapa del sumidero causante de los daños. Puesto que se trata de un servicio del Excmo. Ayuntamiento de Xxxxxxx y dado que no se puede determinar quién manipuló la tapa o si se trataba de que estaba deteriorada, la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones es Municipal”.

**Cuarto.-** El 20 de octubre de 2004 tiene entrada un escrito en el que el interesado solicita la práctica de pruebas. Como consecuencia de éste, se solicita a la entidad Tttttt que manifiesten si la factura ha sido satisfecha por el reclamante. El escrito del taller confirmando que el importe de la reparación ha sido totalmente satisfecho tiene entrada el 31 de enero de 2005.

También se solicita la remisión del atestado levantado por la Policía Local de Xxxxxxx, el cual es remitido el 20 de enero de 2005.

Notificado al interesado la apertura del trámite de audiencia, éste no realiza alegación alguna.

**Quinto.-** El 12 de enero de 2005 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución en sentido estimatorio de la



reclamación presentada, aprobándose por la Junta de Gobierno Local mediante Acuerdo de 14 de marzo de 2005.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de XXXXXXX, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando en el expediente remitido a este Órgano Consultivo el Decreto de la Alcaldía de 1 de marzo de 2004 por el que se realiza esta delegación según la propuesta de resolución, es de suponer que la delegación de competencias



efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXXXXXXX debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de la existencia de una alcantarilla abierta en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues ocurrido el accidente el 9 de julio de 2004, se presenta el escrito inicial el 24 de agosto de 2004, dentro del plazo para reclamar.

Este Consejo Consultivo considera, tal y como señala la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada. De la documentación que obra en el expediente, y, particularmente, del parte de accidente de circulación con daños realizado el mismo día del accidente, se concluye que la inspección ocular realizada en ese momento coincide con la versión del reclamante.

Queda pues probado, a juicio de este Consejo, que el daño sufrido por el vehículo fue consecuencia de que una alcantarilla estaba mal colocada en el centro de la calzada. No constando prueba alguna respecto a la existencia de fuerza mayor o conducta negligente del conductor, resulta evidente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de XXXXXXXX, que tiene entre sus competencias, en virtud del artículo 25.2.b), d) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, la pavimentación de éstas y el alcantarillado, correspondiéndole, en consecuencia, la obligación de mantener en buen estado las vías urbanas con sus diversos elementos, de modo que resulte normalmente garantizada la seguridad de quienes circulan por ellas con sus vehículos.

Deben añadirse, además, las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real



Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el presente caso se han incumplido todas estas obligaciones, pues, en definitiva, las tapas de las alcantarillas deben estar correctamente colocadas en una vía urbana o en cualquier otro lugar. Existe, pues, nexo causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público local y los daños sufridos por el reclamante.

En cuanto a la cuantía del daño, este Consejo considera que ha de valorarse en 236,63 euros, importe que figura en la factura de reparación aportada por el reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXX , ante el Ayuntamiento de XXXXXXXX, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de una alcantarilla abierta en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.